



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00359-00  
Accionante: KEVIN DAVID RODRIGUEZ CONTRERAS  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto. Sust. No. C- 1847**

Observa el despacho el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada el 30 de agosto del presente año en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y el día 31 posterior en la secretaria del despacho (fls. 10-16), por medio del cual solicitó revocar la sanción impuesta mediante auto del 24 de julio de 2018 (fl. 2).

Al respecto, advierte el despacho que, tal como se sostuvo en la providencia aludida, *"...trascurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada no allegó excusa alguna para justificar su inasistencia a la audiencia inicial mencionada."*, ya que la excusa fue presentada hasta el 19 de junio de 2018 y la misma debía presentarse hasta el 18 de junio de 2018 como quiera que la audiencia inicial fue realizada el 13 de junio de 2018.

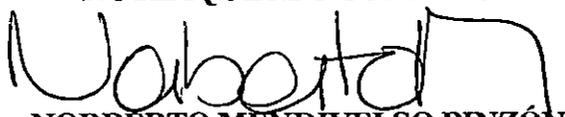
Respecto de los demás motivos expuestos en el memorial del 30 de agosto de 2018, el despacho no emitirá declaración alguna como quiera que el término para justificar la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2018 dentro del proceso de la referencia, se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, al no encontrarse situación que afecte lo establecido por este despacho en la decisión del 24 de julio de 2018, en este proveído se estará a lo resuelto en la referida providencia.

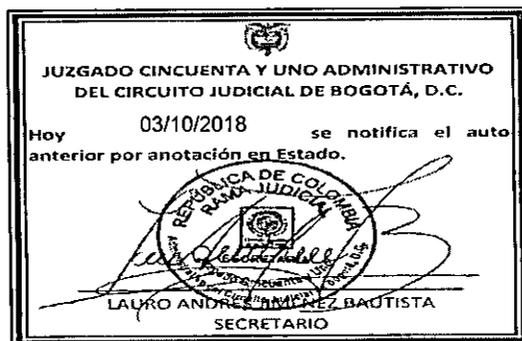
**RESUELVE**

**ESTARSE** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 909 del 24 de julio de 2018, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 1846**

**ANTECEDENTE**

Advierte el despacho que, mediante memorial radicado el 6 de septiembre de 2018 (fl. 150), el apoderado de la parte actora solicitó corrección y aclaración de la parte resolutive de la sentencia del 4 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

*“La corrección recae sobre la entidad condenada que correctamente es la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con siglas UAECOB, y no como allí se señaló en la sentencia proferida por su despacho en la parte resolutive, al indicar a la entidad accionada como Unidad Administrativa Especial de Bomberos.”*

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la aclaración de providencias judiciales el inciso 1 del Artículo 285 del CGP dispone que las mismas pueden ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda siempre que estén en la parte resolutive del fallo o influyan en ella y además que la sentencia no es revocable por el juez que la emitió<sup>1</sup>.

En relación con la corrección de providencias, el Artículo 286 del *ibidem* señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella<sup>2</sup>, corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

**Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio observa el despacho que la petición de la parte actora es procedente pero en la modalidad de corrección y en los términos que se pasan a exponer.

En la providencia del 4 de septiembre de 2018, efectivamente se incurrió en un error por omisión de palabras al condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS, cuando en realidad correspondía condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, yerro que se encuentra en la parte resolutive del aludido proveído, por tanto, se accederá a la petición formulada por la actora pero en los anteriores términos y aplicando la figura de la corrección de providencias judiciales contemplada en el Artículo 286

<sup>1</sup> Artículo 285 del CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)”

<sup>2</sup> “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

del C.G.P. y se procederá a corregir los numerales 3, 4 y 6 del fallo del 4 de septiembre de 2018, en los anteriores términos.

Lo anterior ya que la entidad demandada no tiene personería jurídica (por tanto se antepone el nombre DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ) y la denominación de la misma es UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, según dispone el Artículo 52 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, emitido por el Concejo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales 3, 4 y 6 de la parte resolutive de la providencia del 4 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

*“TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a reconocer y pagar al demandante WILLIAM DAVID MESA SOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.334.140, (i) el valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras al mes, con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190); (ii) las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de recargos ordinario nocturno (35%) y festivos diurno (200%) y nocturno (235%), el trabajo en dominicales y festivos laborados por la demandante y lo que se debió cancelar por dichos conceptos, con la aplicación del cálculo de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y (iii) el reajuste de las cesantías de la accionante, con base en el trabajo suplementario, a partir del 07 de marzo de 2014.*

*CUARTO- CONDENAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times Rh$$

*En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.*

(...)

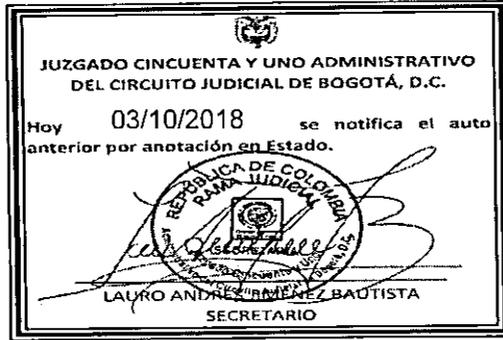
*SEXTO.- El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.”*

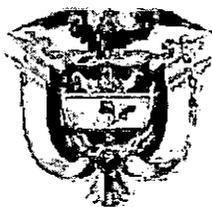
**SEGUNDO:** Los demás numerales de la providencia del 4 de septiembre de 2018 no sufren modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00443-00  
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00  
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1845**

En atención a que no hay pruebas pendientes de recaudar, dado que los documentos obrantes a folios 145 a 161 y 167 a 174 del expediente ofrecen los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no hará declaración alguna respecto de la petición de la parte demandada relacionada con la prórroga para allegar las documentales restantes (fl. 167 reverso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00101-00  
Demandante: OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1844**

Observa el despacho que mediante la providencia del 16 de agosto de 2018 proferida en audiencia inicial de la misma fecha (fls. 107-108), se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para que allegara certificación en la cual constara: *“Todos los factores devengados por la señora Olga Stella Baquero Alfonso, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.655.219, en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2010 al 22 de febrero de 2011, indicando de manera clara y precisa el mes, el concepto y el monto.”*

En el folio 115 del expediente, obra el documento solicitado por el juzgado.

Del anterior documento se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 118).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00402-00**  
Demandante: **FARID PASCUAS VILLALOBOS y SEBASTIAN PASCUAS CONTRERAS**  
Demandado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1843**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos y con el fin de establecer la oportunidad del presente medio de control, se ordenará oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la cual conste la fecha de notificación de la Resolución No. 009253 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza por improcedente un recurso de apelación, proferida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, al señor FARID PASCUAS VILLALOBOS, identificado con la C.C. N° 19.293.144.

En ese orden de ideas, la apoderada de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería a la abogada DIANA VIVIANA RESTREPO OROZCO, identificada con la C.C. No. 52.835.429 y T.P. No. 238.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, **REQUERIR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a fin de que allegue certificación la cual conste la fecha de notificación de la Resolución No. 009253 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza por improcedente un recurso de apelación, proferida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN al señor FARID PASCUAS VILLALOBOS, identificado con la C.C. N° 19.293.144.

**SEGUNDO.-** Corresponderá a la apoderada de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00402-00  
Demandante: FARID PASCUAS VILLALOBOS y SEBASTIAN PASCUAS CONTRERAS  
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

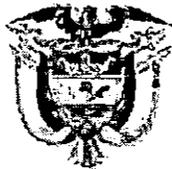
**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada DIANA VIVIANA RESTREPO OROZCO, identificada con la C.C. No. 52.835.429 y T.P. No. 238.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00194-00  
Demandante: GILMA ESPITIA MOYA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1842**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 6.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 43 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y al abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con C.C. No. 80.039.013 y T.P. No. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 44.

Para finalizar, se tendrá por no contestada la demanda como quiera que fue presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 6.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00194-00

Demandante: GILMA ESPITIA MOYA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con C.C. No. 80.039.013 y T.P. No. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**CUARTO.-** Tener por no contestada la demanda, según lo expuesto.

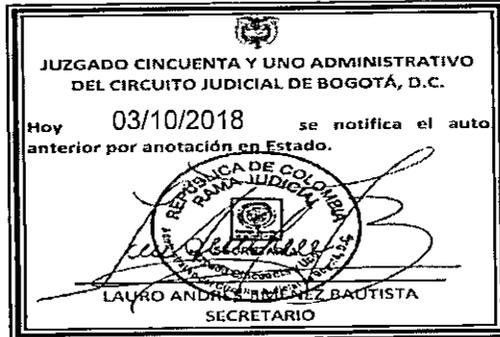
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00179-00**  
Demandante: **MARIELA CHPARRO TALERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1841**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 6.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 47 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con C.C. No. 93.136.492 y Tarjeta Profesional No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 6.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con C.C. No. 93.136.492 y Tarjeta Profesional No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00179-00  
Demandante: MARIELA CHAPARRO TALERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00006-00  
Demandante: LILIA AVILÉS PLATA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1840**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

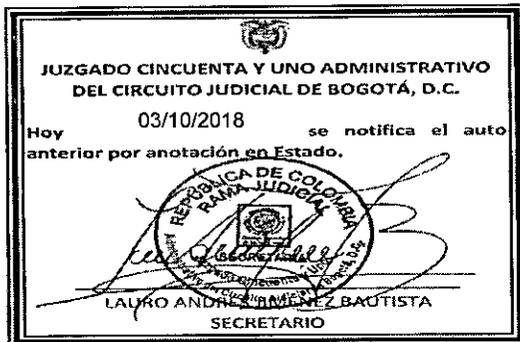
**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-711-2014-00005-00  
Demandante: MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1839**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 2018-0303 del 31 de julio de 2018 (fl. 220).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de noviembre de 2017 (fl. 308), que resolvió confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 03 de agosto de 2016 por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 23 de noviembre de 2017.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 03 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 23 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.- INSTAR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 03 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

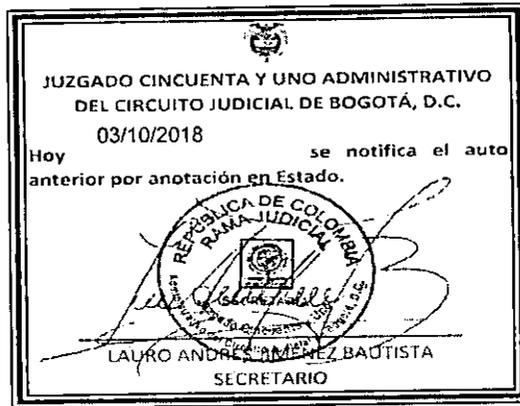
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

PROCESO: 11001-3331-711-2014-00005-00  
EJECUTANTE: MARIA JARIDME OLAYA BARRIOS  
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**  
Demandante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD,  
CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL  
DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1838**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes en el presente proceso (fls. 324-331 y 333-336), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 13 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a la demandante las horas extras, teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de **44 semanales y 190 horas mensuales**, los recargos ordinarios nocturnos, los festivos y dominicales diurnos y nocturnos, y reliquidar las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados, desde el 04 de junio de 2007, por prescripción trienal (fls. 3-56).
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 11 de julio de 2017 que libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación sobre la condena y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 08 de marzo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital (fl. 297-298) y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 08 de noviembre de 2017 (fls 322).
3. Así mismo, se deberá tener en cuenta que la ejecutante laboró en una **jornada de 24x24**, por lo que las horas extras ordinarias diurnas mensuales laboradas en exceso la jornada máxima legal, los recargos nocturnos y los festivos, los dominicales diurnos y nocturnos se liquidarán teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de 44 semanales y 190 horas mensuales deduciendo los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y demás.

Las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos se reconocerán hasta un máximo de 50 horas mensuales, y se reconocerá tiempo compensatorio por las horas extras que excedan de esa cantidad, a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo suplementario en dominicales y festivo.

Finalmente se deberá reliquidar las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, a bonificación anual o por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados.

Expediente: 11001-3334-051-2017-00210-00  
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-  
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**EJECUTIVO LABORAL**

3. Se deberá tener en cuenta lo ya cancelado a la ejecutante mediante Resolución No. 142 del 23 de abril de 2014 se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, por medio de la cual se le reconoció la suma de **\$23.601.958** (fl. 66-69).

4. Se deberá tener en cuenta las planillas de los turnos prestados por la parte ejecutante (fls. 70-72; 112-277), los valores cancelados **desde el 04 de junio de 2007 (prescripción trienal) hasta el 19 junio de 2012 (fecha de retiro del servicio)** (fls. 79-111; 364-366; 389-402),

4. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **07 de marzo de 2014** (fl. 58).

5. A partir del **08 de marzo de 2014**, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta el pago efectuado por la entidad en el mes de abril de 2014 por la suma de la suma de \$23.601.958 (fl. 62), por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y sobre las diferencias insolutas se generaron intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.

Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados **desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación** conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

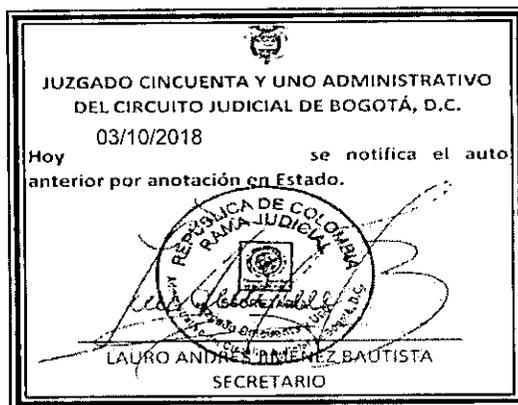
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3334-051-2017-00210-00  
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-  
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**EJECUTIVO LABORAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00009-00**  
Demandante: **MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1837**

Por auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 217), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 31 de agosto de 2009, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fls. 11-19), y del 01 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (fls. 21-32); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, datado el 14 de agosto de 2015 (fls. 59-68); la providencia del 22 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras decisiones (fls. 163-166); y del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (fls. 184-194).

2.

(...)

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 05 de mayo de 2011<sup>1</sup> (presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia, Ref. fl. 35) hasta el 30 de julio de 2012 (toda vez que el capital se pagó en la nómina del mes de agosto de 2012, folios 51 a 52), teniendo en cuenta la liquidación visible a folios 51 y 52.

(...)”

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que se hizo el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales y la indexación de dichas diferencias, cuando lo ordenado por el auto mencionado era liquidar únicamente los intereses moratorios, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago del 14 de agosto de 2015 (fls. 59-68) y en la sentencia del 22 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 163-166), confirmada mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017 (fls. 184-194).

<sup>1</sup> Se tiene en cuenta la fecha de presentación de la petición de cumplimiento de las respectivas sentencias como quiera que las mismas quedaron ejecutoriadas el 23 de julio de 2010 (fl. 9) y la solicitud de cumplimiento fue formulada hasta el 5 de mayo de 2011, esto es, por fuera del término de 6 meses que establece el Artículo 177 del C.C.A.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00  
Demandante: MARIA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
EJECUTIVO LABORAL

Por otro lado, vale la pena indicar que conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "C" en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente ***"Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios"***.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde 05 de mayo de 2011<sup>2</sup> (presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia, Ref. fl. 35- ver pie de página) hasta el 30 de julio de 2012 (toda vez que el capital se pagó en la nómina del mes de agosto de 2012, folios 51 a 52).**

**Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$28.248.597 (fl. 49 y 52), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.**

Por otro lado, se tiene que la entidad demandada allegó copia de la Resolución No. RDP 031053 del 27 de julio de 2018 *"Por la cual se modifica la Resolución No. UG 043175 del 19 de abril de 2012"* (fls. 219-223), el cual resuelve lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO SEXTO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A. a favor del interesado (a), y los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP- a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva"

Así las cosas, se hace necesario requerir a la entidad ejecutada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, la **liquidación de interés moratorios** especificando los conceptos, los tiempos, y la tasa de interés que liquidó y **constancia de pago** a la ejecutante y/o título judicial a órdenes de este juzgado en cumplimiento de la Resolución No. RDP 031053 del 27 de julio de 2018.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

1. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue la **liquidación de interés moratorios** especificando los conceptos, los tiempos, y la tasa de interés que liquidó y **constancia**

**2 Se tiene en cuenta la fecha de presentación de la petición de cumplimiento de las respectivas sentencias como quiera que las mismas quedaron ejecutoriadas el 23 de julio de 2010 (fl. 9) y la solicitud de cumplimiento fue formulada hasta el 5 de mayo de 2011, esto es, por fuera del término de 6 meses que establece el Artículo 177 del C.C.A.**

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00  
Demandante: MARIA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
EJECUTIVO LABORAL

**de pago** a la ejecutante y/o título judicial a órdenes de este juzgado en cumplimiento de la Resolución No. RDP 031053 del 27 de julio de 2018.

**2.** A efectos de cumplir lo ordenado en los numerales anteriores, y por secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante los respectivos oficios, quien los deberá hacer llegar a su destino y luego aportar al despacho constancias de haber realizado los trámites correspondientes, en un término que no podrá exceder de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto.

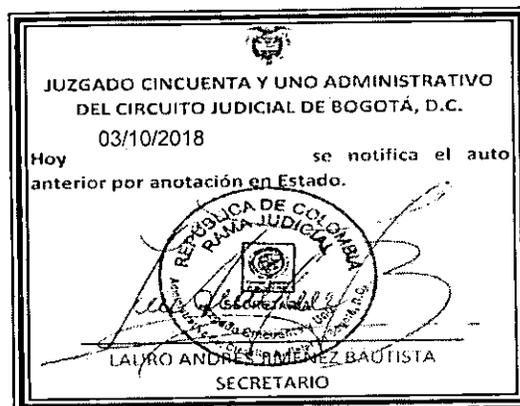
**3. Cumplido lo anterior, por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

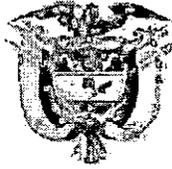
**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00443-00**  
Demandante: **WILLIAM DAVID MESA SOSA**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1835**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 12 de septiembre de 2018 (fls. 151-156), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 4 de septiembre de 2018 (fls. 134-141), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

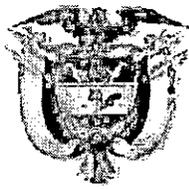
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00558-00  
Demandante: DORIS CAROLA LEAL LEAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1833**

Observa la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 187 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de un millón cincuenta y nueve mil cien pesos (\$1.059.100,00).

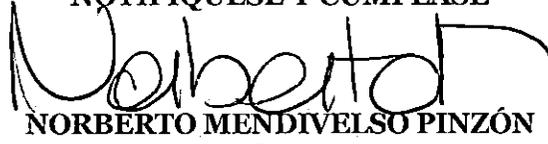
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

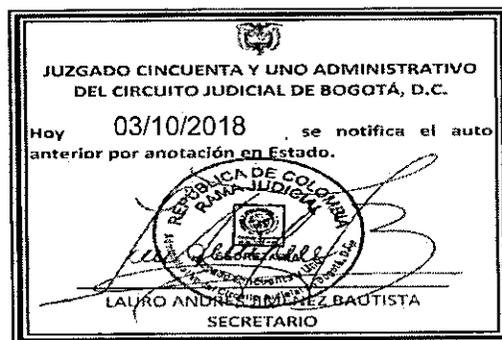
**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 187 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-025-2014-00438-00  
Demandante: JOSÉ PEDRO BARRETO GARZÓN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1832**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 654 del 6 de agosto de 2018 (fl. 208).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de mayo de 2018 (fls. 193-203), que revocó la sentencia del 1 de junio de 2017, proferida por este juzgado (fls. 139-143), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en la referida providencia del 17 de mayo de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en la referida providencia del 17 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **47001-2325-000-2016-00395-00**  
Demandante: **WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZÁLEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**DESPACHO COMISORIO**

**Auto. Sust. No. 1831**

Teniendo en cuenta la comisión enviada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, a los juzgados administrativos de Bogotá y que le correspondió conocer a este despacho, se decide auxiliar la misma y fijar como fecha para recepcionar el testimonio del señor HEBER EDUARDO YAIMA LEYVA el día **doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

Se advierte al apoderado del demandante que la comparecencia del testigo estará a su cargo, so pena de devolver la presente comisión sin diligenciar.

Para lo anterior, si el apoderado lo requiere, deberá gestionar la respectiva comunicación ante la Secretaría de este despacho dentro del día siguiente a la notificación del presente auto y acreditar su trámite dentro del día siguiente a la entrega de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha para recepcionar el testimonio del señor HEBER EDUARDO YAIMA LEYVA el día **doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

Se advierte al apoderado del demandante que la comparecencia del testigo estará a su cargo, so pena de devolver la presente comisión sin diligenciar.

Para lo anterior, si el apoderado lo requiere, deberá gestionar la respectiva comunicación ante la Secretaría de este despacho dentro del día siguiente a la notificación del presente auto y acreditar su trámite dentro del día siguiente a la entrega de la misma.

**Cumplido lo anterior, devuélvase la presente comisión sin auto que lo ordene.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 03/10/2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00185-00  
Demandante: CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRÍGUEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**      **Auto. Sust. No. 1830**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 716 del 10 de agosto de 2018 (fl. 210).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de mayo de 2018 (fls. 195-203), que revocó la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 151-156), y en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 10 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 10 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-028-2014-00251-00**  
Demandantes: **LUCIA LAVERDE RAMÍREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1829**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 3011SP/2018 del 21 de agosto de 2018 (fl. 179), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de noviembre de 2017 (fls. 162 a 169), que confirmó la sentencia del 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 93 a 97), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 30 de noviembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, por secretaría liquidar las costas del proceso e INGRESAR el expediente al despacho para aprobar las mismas.

Visto el memorial que obra a folio 177 del expediente, se tiene que la parte actora, otorgó poder al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora.

Por último, en cuanto a la solicitud de copias del apoderado de la parte actora visible a folio 176, por secretaría, expídanse las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 30 de noviembre de 2017.

**TERCERO.-** Por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Expediente: 11001-3335-28-2014-00251-00  
Demandante: LUCIA LAVERDE RAMIREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Reconocer personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 177 del expediente.

**QUINTO.-** Por secretaría, expedir las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora visible a folio 176, de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 114 del C.G.P.

**SEXTO.-** Por secretaría, entregar los remanentes -si los hubiere-. Una vez determinado el valor de los gastos del proceso, por secretaría liquidar las costas del proceso e INGRESAR el expediente al despacho para aprobar las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00  
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1823**

En atención a que no hay pruebas pendientes de recaudar, dado que los documentos obrantes a folios 158 a 215 del expediente ofrecen los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

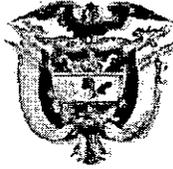
**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00058-00**  
Demandante: **OLGA ESTHER SÁNCHEZ CABRA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1822**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 106 a 110), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de agosto de 2018 (fls. 98 a 102), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

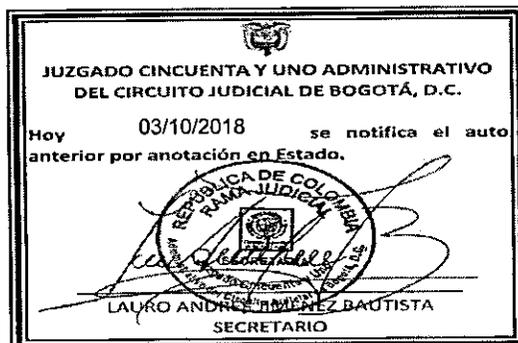
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día diez (10) de octubre de 2018, a las doce y treinta del día (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00  
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1821**

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 289 a 293 y 294 a 296), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de agosto de 2018 (fls. 272 a 280), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

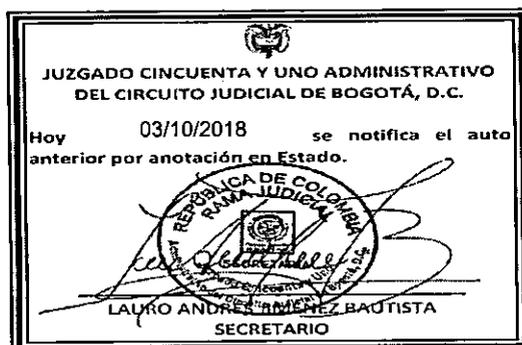
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día diez (10) de octubre de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00  
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1820**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada (fls. 151 a 163), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 14 de agosto de 2018 (fls. 134 a 143), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día diez (10) de octubre de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00402-00**  
Demandante: **JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1819**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de agosto de 2018 (fls. 292-295), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 308-325) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 1º de agosto de 2018 (fls. 292-295). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

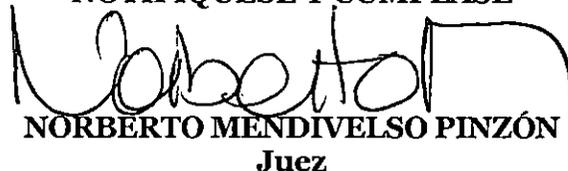
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 1º de agosto de 2018 (fls. 292-295), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

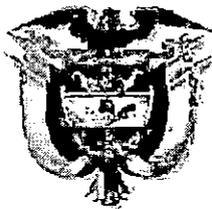
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **03/10/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS RIVERA BASTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00134-00**  
Demandante: **ARCADIO BENJAMÍN DÍAZ BEJARANO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1811**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017 (fls. 1 a 5 cdno. 3), y las documentales aportadas obrantes a folios 60 a 74 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

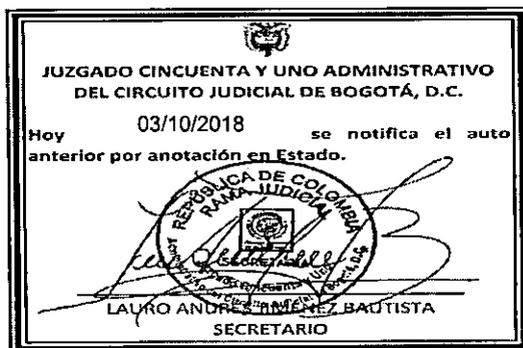
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

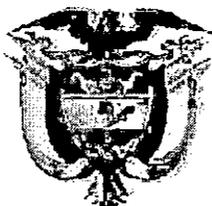
**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00056-00**  
Demandante: **LUIS CARLOS LOAIZA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1810**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de agosto de 2018 (fls. 149 a 151), y las documentales aportadas obrantes a folios 170 a 210 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

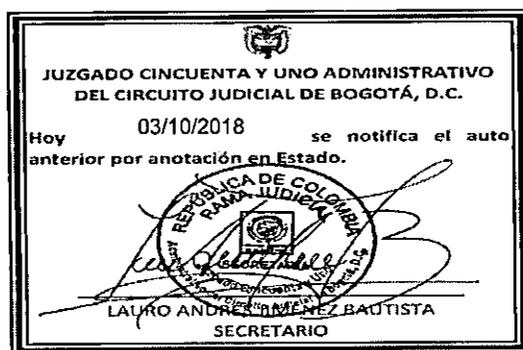
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

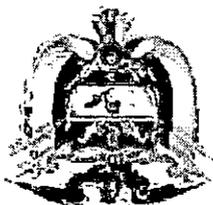
**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTES

**NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Int. No. 1270

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciar sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARTHA CECILIA CORTES, identificada con C.C. No. 51.667.402, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARTHA CECILIA CORTES, identificada con C.C. No. 51.667.402.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a la señora MARTHA CECILIA CORTES, identificada con C.C. No. 51.667.402, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecución del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (La comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó).

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, **sin auto que lo ordene**, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P, caso en el cual corresponderá a la

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

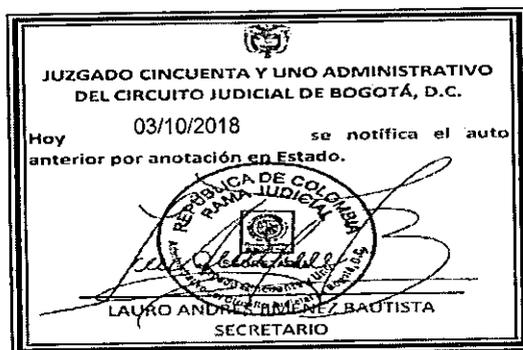
**NOVENO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1, así como a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 6 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1269

Expediente: **11001-3342-051-2018-00413-00**  
Demandante: **LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1269**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ, identificada con C.C. No. 41.760.960, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ, identificada con C.C. No. 41.760.960, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00413-00  
Demandante: LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ, identificada con C.C. No. 41.760.960, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 8077 del 1º de diciembre de 2014, como quiera que la aportada a folio 9 del expediente se encuentra ilegible.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00310-00**  
Ejecutante: **YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO**  
Ejecutado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1260**

Integrado el proceso ordinario No. 11001333170720100017301 dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia que hoy se erigen como título ejecutivo, procederá el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.185.105, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Nacional de Protección – UNP.

**I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La legitimación en la causa por pasiva en los procesos ejecutivos, o lo que es lo mismo, el señalamiento de quién debe cumplir con las obligaciones que constan en un título ejecutivo, suele ser un asunto de fácil solución en la generalidad de los casos, pues se presume que el obligado a cumplir cierta prestación debida es la persona natural o jurídica contra la cual consta esa obligación en el documento que se pretende ejecutar.

Sin embargo, en el ámbito de la administración pública, bien puede ocurrir que quienes figuran expresamente como obligados en determinado título ejecutivo hayan desaparecido del mundo jurídico, ya sea porque medió alguna situación de fusión, escisión o supresión, o que alguna autoridad, distinta a la obligada, se subrogue en las obligaciones de aquella.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la decisión judicial que ahora se erige como título de recaudo constan obligaciones que en su momento correspondía cumplir al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, y que una vez terminado el proceso de supresión en virtud del Decreto 4057 de 2011 y el cual se hizo efectivo el 11 de julio de 2014<sup>1</sup>, sus funciones y obligaciones fueron asumidas por diferentes entidades entre las que se encuentra la Unidad Nacional de Protección.

En tal sentido, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que haya sido parte el DAS al cierre de la supresión de éste, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, que para el presente caso es la Unidad Nacional de Protección, como sucesora del extinto DAS.

Por lo anterior, el Juzgado considera que la entidad que debe acudir al presente proceso para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia base de ejecución es la Unidad Nacional de Protección – UNP, razón por la cual será esta la entidad que se tenga como ejecutada. En consecuencia, se procede a revisar los demás requisitos a efectos de establecer si procede o no librar mandamiento de pago.

**II. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia que conforma el título base de ejecución fue dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Ver Decreto 1180 de 2014.

**EJECUTIVO LABORAL**

**III. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 18 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y prestacionales de Ley que corresponden a un empleo público con similares funciones a las desempeñadas por el demandante dentro de la planta de personal de dicha entidad desde el 1º de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008, liquidadas sobre el salario que le corresponde a dicho cargo (fl. 26 a 72).

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **3 de julio de 2013** (fl. 505 proceso ordinario), de lo que se colige que la demanda presentada el 24 de julio de 2018<sup>2</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta además el término de exigibilidad del título.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo, sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y prestacionales de Ley que corresponden a un empleo público con similares funciones a las desempeñadas por el demandante dentro de la planta de personal de dicha entidad desde el 1º de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008, liquidadas sobre el salario que le corresponde a dicho cargo, la indexación de las sumas de dinero debidas, el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A. y negó las demás pretensiones de la demanda, por lo que ésta contiene la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*"PRIMERA.- (...) Se libre mandamiento ejecutivo de pago (...) así:*

- a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar e indexar las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2010-00173-00(01), calendada el 18 de junio de 2013, ejecutoriada el día 03 de julio de 2013, cuya liquidación provisional se allega en la suma total actualizada de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$162.306.738,00) M/cte.*
- b) Por concepto de los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniéndose en cuenta que la sentencia condenatoria es constitutiva, y la mora al respecto empieza a partir de su ejecutoria en aplicación de la norma especial (Ley 1071/06). Se allega liquidación provisional en cuantía total de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$73.211.435,00) M/cte.*

*SEGUNDA.- Si el juzgador no accede a librar el mandamiento en la forma antes pretendida, solicito se profiera el mismo en la forma como el despacho lo considere legal.*

*TERCERA.- Solicito del despacho, se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P.", por concepto de intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria (4 de julio de 2013) y hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP), primero, liquidados sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$162.306.738) y hasta el día del pago efectuado y, luego sobre el saldo de la misma después de la fecha del pago inicial (sobre \$109.413.479), lo cual conforme a la liquidación provisional que se allega arroja hasta el 22/06/2018 el total de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$183.768.951,00) M/cte, o en la forma legal que el Despacho considere su liquidación.*

<sup>2</sup> Ver constancia de radicación folio 110.

**EJECUTIVO LABORAL**

(...)”

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. 840 del 13 de noviembre de 2013 (fl. 84 a 97) por medio de la cual se reconoce el gasto y se da cumplimiento a una sentencia judicial, en la cual se relacionan los factores salariales devengados por un Agente Escolta 205-05 (bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, prima de riesgo, auxilio de transporte y auxilio de alimentación), y sobre los cuales fueron reconocidos al ejecutante en atención a la sentencia condenatoria, con la correspondiente actualización e intereses.

También se allegó la Resolución No. 330 del 7 de mayo de 2014 (fl. 98 a 102) por medio de la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 840 de 2013 y se ordenó el pago de la suma de \$52.893.259 a favor del ejecutante.

Tal como se desprende de los hechos de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante considera que en la liquidación efectuada por el Departamento Administrativo de Seguridad no se encuentra la totalidad de acreencias devengadas por el personal escolta de planta de dicha entidad (fl. 7), y al persistir la inconformidad con la liquidación efectuada al momento de dar cumplimiento al fallo judicial, el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva a efectos de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante con ocasión de la sentencia que se aporta como título ejecutivo.

Por ende, se libraré mandamiento de pago por concepto de capital e indexación ordenados en las sentencia base de ejecución; sin embargo, los intereses moratorios se ordenarán a partir del 7 de marzo de 2014 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo, folios 76 a 79) y hasta el pago efectivo del capital, toda vez que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2013, pero por disposición del Artículo 177 del C.C.A., el interesado contaba con un término de seis (6) meses para solicitar su cumplimiento, so pena de cesar la causación de intereses moratorios, término que se venció el 4 de enero de 2014.

En la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y a favor del señor Yuberney Téllez Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.185.105, así:

- a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en la sentencia del 18 de junio de 2013, proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala de Descongestión, en la forma ordenada en el referido fallo.
- b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en la sentencia del 18 de junio de 2013, proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala de Descongestión, en la forma ordenada en el referido fallo, hasta el 3 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

De las sumas que resultare adeudar la entidad ejecutada, deberá descontarse lo ya pagado en virtud de la Resolución No. 330 del 7 de mayo de 2014.

**EJECUTIVO LABORAL**

- c) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en la sentencia del 18 de junio de 2013, proferida por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala de Descongestión, a partir del **7 de marzo de 2014** (día siguiente a la solicitud de cumplimiento del fallo) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 330 del 7 de mayo de 2014 (fl. 98 a 102), es decir que desde el 7 de marzo de 2014 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración ésta o de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**6.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**7.-** Se reconoce personería al abogado José Alirio Jiménez Patiño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.238.502 y portador de la T.P. No. 135.944 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00310-00  
Demandante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO  
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

**EJECUTIVO LABORAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00396-00**  
Demandante: **DAVID SIMMONDS VALENCIA**  
Demandado: **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1268**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-01525 del 12 de septiembre de 2018 (fl. 477).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de septiembre de 2018 (fls. 474 a 475), que resolvió remitir por cuantía el expediente de la referencia a los juzgados administrativos.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 5 de septiembre de 2018 (fl. 474 a 475).

En ese orden de ideas, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DAVID SIMMONDS VALENCIA, identificado con C.C. No. 19.345.662, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 5 de septiembre de 2018 (fl. 474 a 475).

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DAVID SIMMONDS VALENCIA, identificado con C.C. No. 19.345.662, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00396-00  
Demandante: DAVID SIMMONDS VALENCIA  
Demandado: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

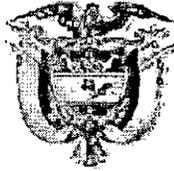
**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, identificado con C.C. 10.243.671 y T.P. 55.510 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00397-00  
Demandante: LUZ MERY BERMÚDEZ BELLO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1267**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora LUZ MERY BERMÚDEZ BELLO, identificada con C.C. 35.516.697, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1699 del 10 de marzo de 2016, Resolución No. 6194 del 4 de agosto de 2016 y acto ficto o presunto respecto de los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 1699 del 10 de marzo de 2016, mediante los cuales negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 29).

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación

Expediente: 11001-3342-051-2018-00397-00  
Demandante: LUZ MERY BERMÚDEZ BELLO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018<sup>1</sup>, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año<sup>2</sup>, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

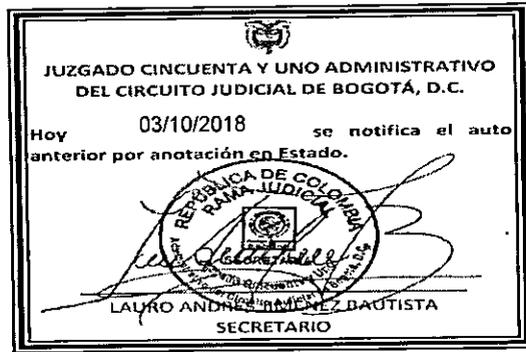
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<sup>1</sup> Radicado No. 110013342020201700552 01

<sup>2</sup> Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2018-00397-00  
Demandante: LUZ MERY BERMÚDEZ BELLO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00394-00**  
Demandante: **MARTHA RUTH URQUIJO CORTES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1266**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA RUTH URQUIJO CORTES, identificada con C.C. No. 39.550.986, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA RUTH URQUIJO CORTES, identificada con C.C. No. 39.550.986, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00394-00  
Demandante: MARTHA RUTH URQUIJO CORTES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, Cundinamarca para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2013 a 12 de noviembre de 2014 con relación a la docente MARTHA RUTH URQUIJO CORTES, identificada con C.C. No. 39.550.986.

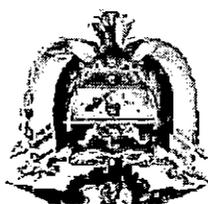
**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00392-00  
Demandante: CESAR ALBERTO BERNAL TORRES  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Auto. Int. No. 1265**

Procede el despacho a pronunciar sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CESAR ALBERTO BERNAL TORRES, identificado con C.C. No. 79.345.763, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CESAR ALBERTO BERNAL TORRES, identificado con C.C. No. 79.345.763, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00392-00  
Demandante: CESAR ALBERTO BERNAL TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, identificado con C.C. 5.726.402 y T.P. 111.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00404-00**  
Demandante: **NOEL PASTOR LOPEZ BETANCOURT**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1264**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor NOEL PASTOR LOPEZ BETANCOURT, identificado con C.C. 19.417.031, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor NOEL PASTOR LOPEZ BETANCOURT, identificado con C.C. 19.417.031, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00404-00  
Demandante: NOEL PASTOR LOPEZ BETANCOURT  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor NOEL PASTOR LOPEZ BETANCOURT, identificado con C.C. 19.417.031, como quiera que la certificación obrante a folio 16 del expediente de fecha 15 de mayo de 2018, no especifica tal información.

Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado LUIS DANIEL TAMARA MURCIA, identificado con C.C. 19.289.641 y T.P. 69.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 17 del expediente.

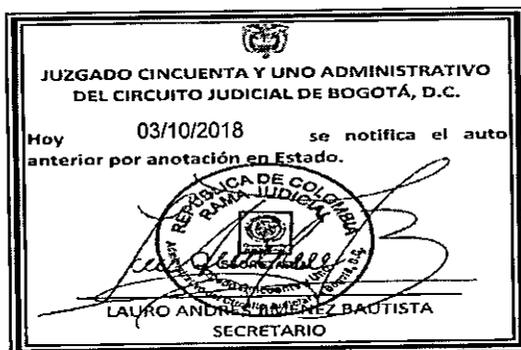
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00411-00**  
Demandante: **FLAMINIO EDUARDO GONZALEZ BONILLA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1263**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FLAMINIO EDUARDO GONZALEZ BONILLA, identificado con C.C. No. 80.413.660, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FLAMINIO EDUARDO GONZALEZ BONILLA, identificado con C.C. No. 80.413.660, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00411-00  
Demandante: FLAMINIO EDUARDO GONZALEZ BONILLA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

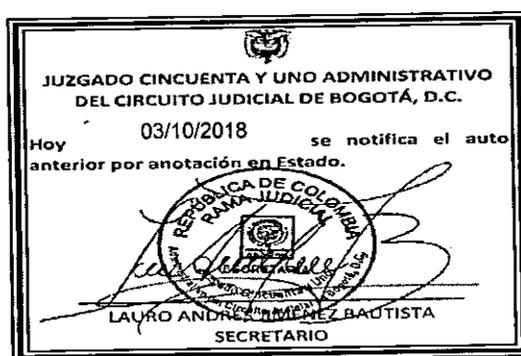
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00399-00  
Demandante: MONICA ELIANA LOPEZ MADARRIAGA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1262**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MONICA ELIANA LOPEZ MADARRIAGA, identificada con C.C. 1.019.036.033, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo, este es, la Resolución No. 3215 del 13 de marzo de 2018, mediante la cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 5 a 9).

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00399-00  
Demandante: MONICA ELIANA LOPEZ MADARRIAGA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018<sup>1</sup>, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año<sup>2</sup>, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

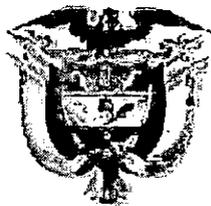
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



<sup>1</sup> Radicado No. 110013342020201700552 01

<sup>2</sup> Radicado No. 11001334205120170046501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00393-00**  
Demandante: **CLARA ISABEL PERALTA AMAYA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1261**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLARA ISABEL PERALTA AMAYA, identificada con C.C. No. 41.602.391, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLARA ISABEL PERALTA AMAYA, identificada con C.C. No. 41.602.391, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00393-00  
Demandante: CLARA ISABEL PERALTA AMAYA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00402-00  
Demandante: JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 1259**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ apoderado del demandante (fls. 70), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 1º de agosto de 2018 (fls. 292 a 295), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante el Auto de Sustanciación No. 1206 del 10 de julio de 2018 (fl. 290), se citó a las partes para el día 1º de agosto de 2018, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 11 posterior y por correo electrónico a la dirección aportada por el citado profesional en la demanda (fls. 49 a 67), este es, *juank4728@hotmail.com* (fl. 67).

Llegado el día y hora de la diligencia, el citado apoderado no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado del demandante no allegó excusa alguna por medio de la cual justifiquen su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el 1º de agosto de 2018 (fls. 292 a 295).

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del citado apoderado, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 67, 70, 290 a 295, por ser este trámite accesorio al proceso.

Por último, es menester advertir que si bien es cierto a folios 243 a 244 obra justificación por parte del apoderado del demandante a la inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el día 9 de mayo de 2018 (fl. 231), la cual se fue presentada en tiempo, también lo es que la presente multa se circunscribe a su inasistencia a la diligencia que se llevó a cabo el 1º de agosto de 2018 (fls. 292 a 295), por medio de la cual este estrado judicial continuó con ésta última y de la cual no se aportó escrito que explicara los motivos de su no asistencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO, identificado C.C. No. 80.798.119 y T.P. No. 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00402-00  
Demandante: JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

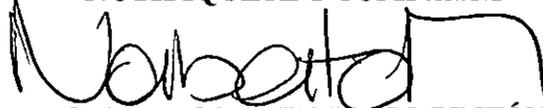
**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 67, 70, 290 a 295 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

---

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

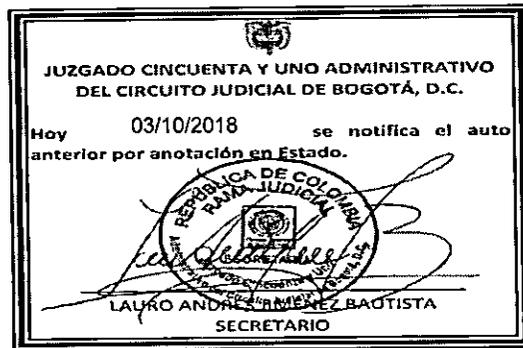
Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00402-00  
Demandante: JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00402-00  
Demandante: JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 1258**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado LEONARDO MELO MELO apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fls. 174), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 1º de agosto de 2018 (fls. 292 a 295), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante el Auto de Sustanciación No. 1206 del 10 de julio de 2018 (fl. 290), se citó a las partes para el día 1º de agosto de 2018, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 11 posterior y por correo electrónico a la dirección aportada por el citado profesional en la contestación de la demanda (fls. 150 a 172), este es, *leonardo.melo@mindefensa.gov.co* (fl. 155).

Llegado el día y hora de la diligencia, el citado apoderado no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional no allegó excusa alguna por medio de la cual justifique su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el 1º de agosto de 2018 (fls. 292 a 295).

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del citado apoderado, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 174, 175, 290 a 295, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado LEONARDO MELO MELO, identificado C.C. No. 79.053.270 y T.P. No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00402-00  
Demandante: JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

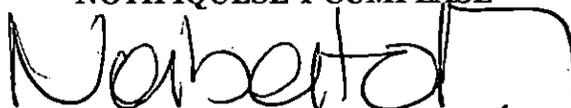
**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 174, 175, 290 a 295 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

---

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00402-00  
Demandante: JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

